

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0003/2005

La Paz, 05 de enero de 2005

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución 0005/2004.STR-CHQ/2004 de 21 de octubre de 2004 del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Chuquisaca.**

Sujeto Pasivo: **Alexander Balderrama Velasco**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales "SIN", legalmente representada por Patricia Blancourt Calvo.**

Número de Expediente: **STG/0079//CHQ/0004/2004.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico de 12 de noviembre de 2004 (fs. 80-81 vta. del expediente), el Auto de Admisión de 16 de noviembre de 2004 (fs. 84 del expediente), el Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria (fs. 87-89 del expediente), el Informe y Auto sobre Pruebas de Reciente Obtención (fs. 100-101 del expediente), el Informe y Auto sobre la conclusión de plazo de presentación de Alegatos (fs. 103-104 del expediente), el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0003/2005 de 03 de enero de 2005 (fs. 106-115 del expediente), los antecedentes administrativos del Recurso Jerárquico, todo lo actuado y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

La Gerencia Distrital Chuquisaca del "SIN", representada legalmente por Patricia Blancourt Calvo, Gerente Distrital Chuquisaca del "SIN" acreditó personería mediante Resolución Administrativa 03-0591-03 de 11 de agosto de 2003 (fs. 15 del expediente), mediante memorial presentado el 12 de noviembre de 2004, interpone Recurso Jerárquico (fs. 80-81 vta. del expediente) impugnando la Resolución 0005/2004 STR-SHQ de 21 de octubre de 2004, del Recurso de Alzada, bajo los siguientes argumentos:

- i. Una de las causales para la revocatoria de la Resolución Sancionatoria es la fundamentación cuarta en la que establece que los datos otorgados por la señora Suyo Canaviri, sobre el establecimiento comercial fueron falsos ya que se verificó que el recurrente no tiene registro alguno como contribuyente. Reitera que el Acta de

Infracción 99321 fue labrada a un establecimiento económico vigente el 02 de junio de 2004 de propiedad de Alexander Balderrama Velasco, por no exposición de afiche “Exija su Factura” y no inscripción en el Padrón de Contribuyentes, momento en el que la señora Suyo Canaviri como responsable del negocio firmó el Acta.

- ii. Señala la Administración Tributaria que dentro del operativo de control ejecutado el 02 de junio de 2004, se ha evidenciado la existencia de dos actividades económicas, fue así que a momento del labrado del acta; determino que una era de propiedad de Claudia Margarita Suyo Canaviri y la otra de propiedad de Alexander Balderrama Velasco, adicionalmente en el transcurso del Recurso de Alzada se deja evidencia que ambos mantienen una relación de pareja, lo que significa que para evadir el pago de una sanción recurren a artificios de falsedad, haciendo ver que el señor Balderrama Velasco, nunca tuvo una actividad comercial, sin embargo el 02 de junio de 2004 la señora Suyo Canaviri, declara que el negocio de la calle Junín 441 era de propiedad del señor Balderrama Velasco, es más en ese mismo día registra la actividad económica del señor Balderrama Velasco en su Registro Único de Contribuyente 10676546.
- iii. La relación comercial con la tienda de ropa de la calle Junín 441, se ha establecido en el momento de la elaboración del Acta de Infracción como propietario y la señora Suyo Canaviri como responsable, Nombres y Apellidos que no se podían ver involucrados sin ser conocidos, además de ratificarse mediante firma, es así que se labró el Acta en cumplimiento a los arts. 70, 160 num. 1 y 163 de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano CTB) y RND 10-0012-04 Anexo A. num. 1.1., por no inscripción al RUC.
- iv. Se ha demostrado una relación entre ambos señores en el Recurso de Alzada, es así que son solidariamente responsables en cualquier instancia de la apertura, funcionamiento de la tienda comercial de ropa y cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- v. En cuanto al numeral quinto del considerando de la Resolución de Alzada observa que la Resolución Sancionatoria OIRT 36/04 no se adecua a ninguna normativa legal vigente, por cuanto el sujeto al que se le sanciona no tiene calidad de contribuyente, debe tenerse presente que el verdadero propietario es el señor Balderrama, que si bien la señora Suyo el 02 de junio regulariza su RUC a su nombre; el Acta de Infracción 99321, ha sido labrada con la intervención de ella y reconoció la existencia de actividad económica en la calle Junín 441, razón por la que, aplicamos los arts. 70, 160 y 163 del CTB y la RND 10-0012-04. Por otra parte, la señora Suyo Canaviri acepta en su declaración testifical y ratifica que en el momento de la visita de los

funcionarios del "SIN" existían dos actividades económicas distintas y una de ellas ubicada en calle Junín 441 no tenía RUC.

- vi. En el numeral sexto la Superintendencia Regional da por válido el hecho de que la señora Suyo Canaviri proporcionó datos falsos que incidieron en equivocación de la Administración Tributaria sin tomar en cuenta la relación de ambos. Por lo expuesto y al no haber sido considerada en profundidad la prueba presentada por la Administración tributaria presenta Recurso Jerárquico.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

El Superintendente Tributario Regional Chuquisaca, mediante Resolución 0005/2004.STR-SHQ del 21 de octubre de 2004, resolvió el Recurso de Alzada **REVOCANDO totalmente** la Resolución Sancionatoria OIRT-36/04 de 07 de julio de 2004 en aplicación y prevención del art. 23-I inc. a) del DS 27350, bajo los siguientes fundamentos técnico-legales:

- i. Los datos proporcionados por la señora Suyo Canaviri; sobre la propiedad del establecimiento comercial; fue falso, ya que el recurrente, no tiene registro alguno como contribuyente; habiéndose seguido un proceso Administrativo de Fiscalización por parte de la Gerencia Distrital Chuquisaca del "SIN" en forma errada, contra un ciudadano que no tiene relaciones de contribuyente en la Administración Tributaria.
- ii. La Administración Tributaria ha certificado que el recurrente Alexander Balderrama Velasco; no tiene actividad comercial alguna ni se encuentra inscrito en el Padrón de Contribuyentes del "SIN".
- iii. La Resolución Sancionatoria OIRT 36/04 de 07 de julio de 2004; no se adecua a ninguna normativa legal vigente en el país, ya que el sujeto contra quién se lo dirige, no tiene calidad de contribuyente y el local al que ha sido evacuada la Resolución Sancionatoria corresponde a la señora Claudia Margarita Suyo Canaviri, la misma que tiene RUC vigente 10676546, relacionada como inquilina de dicho bien inmueble, que acreditó fotocopias de los recibos de alquiler (fs. 61-65 del expediente).
- iv. La Gerencia Distrital Chuquisaca del "SIN", ha seguido un sumario administrativo equivocado, ya que el ciudadano Alexander Balderrama Velasco; no es sujeto de tributo alguno, por no tener actividad comercial que acredite este extremo; lo que se demuestra por la misma prueba emitida por las partes y la producida en esta instancia, conforme los informes Técnico y Jurídico; que aclaran en forma contundente que la relación del señora Alexander Valderrama Velasco con el "SIN", es inexistente.

CONSIDERANDO II:

II.1. Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundado el Recurso Jerárquico amparado en la Ley 2492, requerimiento que se encuentra enmarcado en la aplicación de la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492, que establece textualmente: “**Segunda. Los procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales, iniciados a partir de la vigencia plena del presente Código (04 de noviembre de 2003), serán sustanciados y resueltos bajo este Código**” (las negrillas son nuestras).

Habiéndose iniciado el **procedimiento administrativo de impugnación** contra la Resolución 0005/2004.STR-CHQ del Recurso de Alzada, durante la vigencia plena de la Ley 2492, como se evidencia del cargo de presentación del Recurso Jerárquico de **12 de noviembre de 2004** (fs. 80-81 vta. del expediente), tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **sustantiva o material** conforme establece taxativamente la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492, corresponde aplicar al presente caso la referida Ley 2492 y las normas reglamentarias específicas.

CONSIDERANDO III:

III.1. Tramite del Recurso Jerárquico.

La Superintendencia Tributaria General el 22 de noviembre de 2004, mediante nota CPF-STR-CHQ 072/04, recibió oficialmente de la Superintendencia Tributaria Regional Chuquisaca, el expediente del Recurso de Alzada STR-CHQ 0004/2004 (fs.1-86 del expediente), procediendo a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 22 de noviembre de 2004 (fs. 87-89 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 24 de noviembre de 2004 (fs. 90 del expediente).

El término de diez días para la presentación de pruebas de reciente obtención se ha iniciado el 17 de noviembre de 2004, con la notificación del Auto de Admisión del Recurso Jerárquico (fs. 85 del expediente) y concluyó el 01 de diciembre de 2004, de acuerdo al Informe y Auto de Presentación de Pruebas de Reciente Obtención (fs. 87-88 del expediente).

El plazo para la presentación de alegatos por las partes concluyó el 21 de diciembre de 2004 de acuerdo al Informe y Decreto de 21 de diciembre de 2004 (fs. 103-104 del expediente).

Finalmente, el plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme al art. 21-III del DS 27350, vence el **10 de enero de 2005**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del plazo legalmente establecido, al efecto.

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO JERÁRQUICO.

El Superintendente Tributario General conforme establece el art. 139 inc. b) de la Ley 2492 (CTB) tiene entre sus atribuciones conocer y resolver las impugnaciones contra las Resoluciones de los Recursos de Alzada emitidas por los Superintendentes Tributarios Regionales. Por lo que, corresponde analizar y valorar los fundamentos técnicos jurídicos de los memoriales que motivaron el Recurso Jerárquico y la Resolución 0005/2004 STR-CHQ de 21 de octubre de 2004, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Chuquisaca.

De la evaluación y análisis exhaustivo de los antecedentes arrimados al expediente, y de acuerdo con el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0003/2005, elaborado por la Intendencia Tributaria de la Superintendencia Tributaria General, se pasa a considerar los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho del presente Recurso Jerárquico:

IV. 1. Antecedentes de Hecho.

- i. La Gerencia Distrital Chuquisaca del "SIN", el 02 de junio de 2004 labró el Acta de Infracción 099321 contra Alexander Valderrama Velasco (fs. 2 y 17 del expediente), según el Acta mencionada no se encuentra registrado en el RRUC, habiendo incumplido la exhibición del afiche "Exija su Factura". La sanción de acuerdo a lo determinado en la Resolución RND-0010-0012-04 del "SIN", es la clausura inmediata del establecimiento hasta que regularice su inscripción y una multa de UFV's 2.500.
- ii. El Departamento de Fiscalización de la Administración Tributaria, en 23 de junio de 2004 emitió el Informe GDCH-DF-CP-97/2004 (fs. 18 del expediente), en el cual informan respecto al Acta de Infracción F.4444 99321 de 02 de junio de 2004, señalando que atendiendo instrucciones, llevaron adelante el Operativo Coercitivo "Cumplimiento de Inscripción en los Registros Tributarios (art. 163 de la Ley 2492), Incumplimiento a Deberes Formales (art. 162 de la Ley 2492) y No emisión de Notas Fiscales (art. 170 de la Ley 2492)".
- iii. Continúa el Informe señalando que, fueron atendidos por Claudia Margarita Suyo Canaviri con cédula de identidad 5663884 en calidad de encargada del local "Venta de Ropa" de propiedad de Alexander Balderrama Velasco, ubicado en calle Junín

441, quién a momento de la inspección no se encontraba inscrito al RUC, procediendo finalmente a la lectura y firma del Acta de Infracción con lo que se dió por concluida la verificación en dicho establecimiento comercial procediéndose a la clausura. Posteriormente, el 03 de junio de 2004 procedieron al levantamiento de la clausura del local de Claudia Margarita Suyo Canaviri, debido a la regularización de la inscripción del contribuyente con RUC 10676546 de 02 de junio de 2004.

- iv. Vencido el plazo para la presentación de descargos el 07 de julio de 2004, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria OIRT-36/04 Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios (OIRT) (fs. 3-4 del expediente), resolviendo sancionar al contribuyente Alexander Balderrama Velasco con un multa de UFV's 2.500.- (Dos Mil Quinientas Unidades de Fomento a la Vivienda).

IV.2 Antecedentes de Derecho.

i. Ley 2492 Nuevo Código Tributario

Art. 74 (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. **Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios de Derecho Administrativo** y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia Administrativa.

Art. 160 (Clasificación) Son contravenciones tributarias:

1. **Omisión de inscripción en los registros tributarios;**
2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;
3. Omisión de pago;
4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181;
5. Incumplimiento de otros deberes formales;
6. Las establecidas en leyes especiales.

Art. 162 (Incumplimiento de deberes formales).

- I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento para la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento para la Vivienda (5.000 UFV's). **La sanción para cada una de las**

conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria (las negrillas son nuestras).

- II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones: 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria; 2) La no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificada en operativos de control tributario; y, 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.

Art. 163 (Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios).

- I. **El que omitiera su inscripción en los registros tributarios correspondientes**, se inscribiera o permaneciera en un régimen tributario distinto al que le corresponda y de cuyo resultado se produjeran beneficios o dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, **será sancionado** con **clausura** del establecimiento hasta que regularice su inscripción y una **multa** de dos mil quinientas Unidades de Fomento de la Vivienda (**2.500.- UFV's**), sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro del término de la prescripción.
- II. La inscripción voluntaria en los registros pertinentes o la corrección de la inscripción, previa a cualquier actuación de la Administración Tributaria, exime de la clausura y multa, pero en ningún caso del pago de la deuda tributaria.

ii. Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo

Art. 35 (Nulidad del Acto)

- I. Son **nulos de pleno derecho los actos administrativos** en los casos siguientes:
- Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o territorio;
 - Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;
 - Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;
 - Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y,
 - Cualquier otro establecido expresamente por Ley.
- II. **Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente ley.**

Art. 36 (Anulabilidad del Acto).

- I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

- II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
- III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.
- IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

Art. 37 (Convalidación y Saneamiento).

- I. Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios de que adolezca.
- II. La autoridad administrativa deberá observar los límites y modalidades señalados por disposición legal aplicable, debiendo salvar los derechos subjetivos o intereses legítimos que la convalidación o saneamiento pudiese generar.
- III. Si la infracción consistiera en la incompetencia jerárquica, la convalidación podrá realizarla el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto.
- IV. Si la infracción consistiese en la falta de alguna autorización, el acto podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de ella por el órgano competente.

Art. 38 (Efectos de la Nulidad o Anulabilidad).

- I. La nulidad o anulabilidad de un acto administrativo, no implicará la nulidad o anulabilidad de los sucesivos en el procedimiento, siempre que sean independientes del primero.
- II. La nulidad o anulabilidad de una parte del acto administrativo no implicará la de las demás partes del mismo acto que sean independientes de aquélla.

ii. Resolución Normativa de Directorio 10-0012-2004 de 31 de marzo de 2004.

Contravenciones Tributarias - ANEXO "A":

Sanción por Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con el Registro de Contribuyente:

Inscripción incorrecta en el Registro de Contribuyentes

- Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción
- Multa de 2.500 UFV's.

IV.3. Fundamentos Técnicos Legales.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente Recurso Jerárquico se llega a evidenciar lo siguiente:

- i. De manera general, el ilícito tributario se configura cuando el sujeto pasivo adecua su conducta a la descripción establecida en la norma tributaria contravencional o delictiva, en ese momento, se cumple la hipótesis condicionante que genera responsabilidad. Adicionalmente, para la constitución de delitos o contravenciones, se requiere la presencia de dolo o culpa del contribuyente como probable actor de la conducta ilícita.
- ii. En el caso de la infracción denominada Incumplimiento de deberes formales, tipificada por el art. 162 de la Ley 2492, en materia tributaria, la doctrina recogida por el Modelo de Código Tributario para la América Latina (MCTAL), entiende ésta como la violación de órdenes administrativas. Esta infracción puede coexistir con otras como ser la omisión de pago, y dada sus características, el elemento de culpabilidad carece de relevancia, al menos para su configuración. La sola violación de la norma, en este caso, la falta de registro o la incorrecta inscripción en el Registro de Contribuyentes, como lo establece el num. 1.1. de la RND 10-0012-04 de 31 de marzo de 2004, constituye por sí misma un caso de culpa. El análisis del elemento subjetivo (dolo o culpa) debe hacerse a los efectos de la agravación de la sanción.
- iii. En el caso que nos ocupa, se ha evidenciado que Margarita Suyo Canaviri es la propietaria de la tienda de venta de ropa que fue objeto de revisión y por lo tanto la responsable del incumplimiento a sus deberes formales en calidad de contribuyente. Ello no obstante, Alexander Balderrama Velasco fue injustamente implicado como propietario de ese establecimiento comercial, y por lo tanto, responsable de un deber formal que no le era exigible por ninguna razón, máxime cuando Margarita Suyo Canaviri confiesa ser propietaria del establecimiento (a fs. 52 del expediente), además del contrato de alquiler del mismo cuya inquilina es Margarita Suyo Canaviri (fs. 61 del expediente) y finalmente por el hecho de ser ella quién el mismo día del operativo de control y posterior clausura, inscribe su actividad ante la Administración Tributaria (fs.18 del expediente).
- iv. Por otra parte, el argumento de la Administración Tributaria relativo a la presunta relación afectiva del Alexander Balderrama Velasco y Margarita Suyo Canaviri, no es prueba de responsabilidad solidaria alguna, por cuando la responsabilidad de un ilícito tributario es *personal* y la Administración Tributaria es quién corre con la

carga de la prueba para demostrar al verdadero propietario de la tienda de venta de ropa, hecho que no se ha producido en el presente caso.

- v. En este contexto, la Administración Tributaria a través de los funcionarios Verónica Vacaflor Loayza y Celso Flores Flores, procedió a elaborar el Acta de Infracción F.4444 099321 de 02 de junio de 2004 en la calle Junín número 441 de la ciudad de Chuquisaca, en razón a que se comprobó que el presunto propietario del local comercial no tenía Registro Tributario de contribuyente y menos lógicamente, los afiches de “exija su factura”, incurriendo de esta manera en la contravención de “Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios” tipificado y sancionado por el art. 163 de la Ley 2492. Sin embargo, el Acta de Infracción presenta un vicio sustancial en la verdadera identidad del contribuyente contraventor que la hace anulable, puesto que por información proporcionada por la propia señora Margarita Suyo Canaviri a la Administración Tributaria, se imputó responsabilidad erróneamente a Alexander Valderrama y no así a la arrendataria del local comercial presente en el momento de la clausura Margarita Suyo Canaviri, situación que deberá ser subsanada por la Administración Tributaria.
- vi. De los elementos probatorios, se evidencia sin lugar a duda alguna que la Resolución Sancionatoria OIRT 0036/04 de 7 de julio de 2004, se halla afectada de un vicio por error en la identidad del contribuyente, situación que hace anulable dicho acto administrativo y susceptible de ser subsanada por la propia autoridad que dictó el acto, conforme al art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) aplicable al caso por mandato del art. 74 de la Ley 2492. En esta línea de pensamiento, la Administración Tributaria, conforme a los arts. 37 y 38 de la LPA debe subsanar el vicio inducido y generado por Margarita Suyo Canaviri y Sancionar a ésta con la multa de 2.500 UFV's dispuesta por el art. 163 de la Ley 2492 (CTB), resguardando la garantía del debido proceso consagrado en el art. 16 de la Constitución Política del Estado.
- vii. Si bien la Superintendencia Tributaria Regional de Chuquisaca al revocar totalmente la Resolución Sancionatoria, dejó sin efecto el error cometido por la Administración Tributaria en cuanto a la identidad verdadera del contribuyente de la contravención en el presente caso, no estableció el alcance de su revocación del acto administrativo, por lo que, esta Superintendencia Tributaria General debe complementar la misma, correspondiendo confirmar la Resolución 0005/2004.STR.CHQ del Recurso de Alzada, debiendo en consecuencia la Administración Tributaria subsanar y sanear el error de identidad del contribuyente en el Acta de Infracción F.4444 099321 de 02 de junio de 2004 conforme al art. 37-I

de la LPA y emitir una nueva Resolución Sancionatoria contra la contribuyente contraventora del ilícito tributario.

Por los fundamentos técnicos legales determinados precedentemente, la Autoridad Administrativa Independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución 0005/2004.STR-CHQ del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Chuquisaca, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, concordante con el DS 27350 aprobado por mandato del art. 96 inc. 1) de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución 0005/2004.STR-CHQ de 21 de octubre de 2004, dictada por el Superintendente Tributario Regional Chuquisaca, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por ALEXANDER BALDERRAMA VELASCO contra la Administración Tributaria. En consecuencia, **anular** la Resolución Sancionatoria OIRT 36/04 de 07 de julio 2004, dictada por la Gerencia Distrital Chuquisaca del "SIN"; debiendo la Administración Tributaria sanear el error de identidad del contribuyente en el Acta de Infracción F.4444 099321 de 02 de junio de 2004 conforme al art. 37-I de la LPA y emitir Resolución Sancionatoria contra la contribuyente contraventora del ilícito tributario tipificado en el art. 163 de la Ley 2492 (CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Lic. Ramiro Cabezas Masses
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL a.i.
Superintendencia Tributaria General